



Resolución Sub. Gerencial

Nº 079 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 7916-2014, derivado del Acta de Control Nº 0172-2014-GR-GRTC-SGTT, de fecha 23 de Enero del 2014, levantada en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El informe Nº 0018-2014-GRA/GRTC-SGTT-ati.cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 23 de Enero del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V4C-959, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.** el cual era conducido por **TURPO MAMANI DANIEL NAPOLEON**, titular de la Licencia de Conducir H-29668685, el mismo que cubría la ruta Arequipa – El Pedregal, levantándose el Acta de Control Nº 0172-2014-GR-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:



Resolución Sub. Gerencial

Nº 079 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
I.3.c	Infracc del Transp Prestar el servicio de transporte de personas en la modalidad de transporte turístico sin tener o contener la información requerida en la Hoja de Ruta.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT equivalente a S/.1850.00	Interrupción del viaje Retención del vehículo

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO- Que, a la fecha de la presente Resolución, no obstante de estar válidamente notificado con la copia del Acta de Control Nº 0172-2014-GR-GRTC-SGTT, la que se hizo entrega al conductor al momento de la intervención, asimismo se remitió al domicilio de la empresa de **TRANSPORTES TURNEE S.R.L.**, la notificación administrativa Nº 012-2014-GRA/GRTC-SGTT-fisc, de fecha 30 de enero del 2014, adjunta a folios uno del expediente, no obstante el administrado, no ha cumplido con presentar su escrito de descargo habiendo superado los plazos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC.

NOVENO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito a las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje V4C-959 de propiedad de la empresa de **TRANSPORTES TURNEE S.R.L.**, no cumplió con Prestar el servicio de transporte de personas en la modalidad de transporte turístico sin tener o contener la información requerida en la Hoja de Ruta siendo esta prueba instrumental al momento de resolver, en consecuencia se concluye que no se ha logrado desvirtuar la infracción tipificada en el **Acta de Control Nº 0172-2014-GR-GRTC-SGTT**, por lo que amerita la sanción correspondiente, tipificada con el Código I.3.C, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC sus modificatorias.

DECIMO.- Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 0018 -2013, GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc, emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nª 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nª 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.**, en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje V4C-959, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución con una **multa equivalente a 0.5 de la UIT**, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.c del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad al numeral 125.3 del artículo 125º del referido Decreto Supremo.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 079 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

ARTICULO SEGUNDO..- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de registro y autorizaciones

ARTICULO TERCERO..- ENCARGAR la notificación de la presente resolución al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional
– Arequipa.

19 FEB. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA